000554/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., G. A. c/ D. S. A. S.R.L. s/ Medida CautelarEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)", Expte. N° 554/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 126/2011), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 113 recurso de apelación contra la resolución de fs. 80/85vta..

I.- En su memoria de fs.129/131vta. se agravia porque entiende que la situación de autos no es una de las descriptas en el art. 211 inc. 3 del C.Pr., toda vez que no tiene por objeto el cumplimiento del contrato, sino que tiene como objeto el reclamo de supuestos daños y perjuicios y la norma solo aprehende la posibilidad de requerir la medida en el primer caso y no en el segundo. Sostiene que la sentencia en sus fundamentos es contradictoria porque por un lado se sostiene que el caso encuadra en el art. 211 inc. 3 CPr. y que el actor no debe probar los requisitos generales de procedencia y por otro analiza su cumplimiento. Agrega que tanto en el supuesto del art. 211 inc. 3 como por el genérico la medida no debió ser concedida. Señala que en el supuesto de autos no encuadra en la norma aplicable dado que no se demanda por cumplimiento de contrato sino que se demanda daños y perjuicio y en ese deben acreditar los extremos de procedencia genéricos.- Agrega que en el segunda caso no procede porque no existe la verosimilitud que se afirma y menos del grado que se presume para dispensar de acreditar el peligro en la demora y más aún, teniendo como demandada a una empresa que tiene

solvencia reconocida en el mercado.- Expresa que se debe partir no de una presunción de responsabilidad de D. S. A. S.R.L. sino del hecho cierto que el primer responsable hasta que se demuestre lo contrario es quien conducía el automóvil, quien perdió el dominio violando expresas normas de tránsito.- Afirma que la pericia accidentológica no ha sido realizada con control de parte, sino a pedido del actor y sus conclusiones no tienen base científica; además de ser pasibles de las críticas expuestas, las pruebas tienden a acreditar la relación causal pero no los daños. Finalmente argumenta que se trabó embargo por la suma de $120.000 el que incluye $60.000 por un reclamo de daño moral que del análisis de los antecedentes jurisprudenciales locales y nacionales, aun en el caso de procedencia de la acción, no prosperará. Continúa diciendo que se provocaron solo daños materiales en un vehículo y es reiterada la jurisprudencia en rechazar en esos casos el daño moral. Asimismo agrega que a simple vista de las fotografías que se acompañan se observa que el mismo no posee un deterioro que pueda ser calificado de destrucción total, por lo que el derecho del actor no tiene verosimilitud que se afirma en la sentencia cuestionada.-

Corrido traslado los mismos son contestados a fs. 133/135 a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- En primer lugar cabe señalar que esta Sala, al pronunciarse en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 132 del año 2011, encuadró la medida cautelar en el art. 211 inc. 3 C.Pr., estableció los recaudos que hacían viable la misma, como así también hizo un análisis pormenorizado

de la documentación adunada por la actora, dando por acreditada la verosimilitud del derecho (punto III de los considerandos); siempre dentro del estadio jurídico provisional de la medida, encontró sustento la admisibilidad del embargo preventivo, sin que ello implique abrir juicio sobre la materia a la cual accede.-

Se entendió que con base en tales constancias existe, en principio, una presunción de veracidad respecto a la pretensión inicial, aunque, naturalmente, con un carácter precario en cuanto puede quedar desvirtuada en mérito al desarrollo procedimental que advenga, fundamentalmente en base a las probanzas que se concreten.

Reiteramos que se juzgó sobre la procedencia de la medida en si misma, mas no sobre el fondo del asunto. Nunca el pronunciamiento cautelar valora el fondo de las cosas sino tan sólo la aparente atendibilidad.

Todas las acciones dependen necesariamente de una sentencia previa que las reconozca y declare su exigibilidad, pero en el trayecto hacia su obtención, a los efectos cautelares, puede hurgarse en el material y alegaciones que presentó el requiriente, para establecer con grado de probabilidad su posible andamiento y eso fue lo que éste Cuerpo efectuó.- Que emerja o no de ese análisis la verosimilitud del derecho, es cosa distinta de tener que abordar el fondo de las cosas.

Consecuencia de ello es que cabe desembarazarse en el juicio de verosimilitud de circunstancias cuya evaluación queda reservada al juzgamiento del mérito, como resultaría el tratamiento

del alcance de la responsabilidad que le asiste al demandado como consecuencia de las conductas que se le imputan.

Los datos aportados por la actora brindaron "la apariencia de buen derecho" necesarios para justificar el dictado de la medida y es sabido que en este estadio procesal no es necesario indagar más sobre los aspectos que pretende introducir la contraria, por cuanto de seguir el criterio de aquella se entraría a una instancia de hechos, prueba y debate, que excede el marco cognoscitivo de la cautelar y que sólo debe ser necesaria para el dictado de las sentencias definitivas, lo que escapa el ámbito de la presente.-

La apelante no expone ningún argumento sólido que desvirtúe lo analizado por éste Cuerpo al momento de disponer el embargo preventivo, ni pudo rebatir los fundamentos dados en el mismo, tampoco demuestra la contradicción que le endilga, toda vez que se enmarcó la medida y se analizó cada uno de los requisitos para su procedencia.-

En cuanto al recaudo del peligro en la demora debe tenerse en cuenta que, las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional.

De esta forma, se colige que las críticas realizadas no alcanzan a conmover los fundamentos de la decisión recurrida, motivo por el cual corresponde el rechazo de los agravios de la demandada, y consecuentemente confirmar la resolución de fs.80/85vta.

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida.- (art. 69 del C.Pr. – D.J.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6 y 32 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.113 y confirmar lo decidido a fs.80/85vta.

2.- Costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. A. K. y R. S. de R. L., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. C. S. K. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en ambos casos sobre los que le fueron regulados en ésta instancia en la sentencia dictada.-

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS